

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la anterior documentación fue allegada el 19 de enero de 2024. Pasa a despacho de la señora juez para proveer.

Armenia, Quindío; 19 de marzo de 2024



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: María Victoria Hoyos Gutiérrez
Demandado	: Harby López Villamor
Radicación	: 630014003005-2017-00449-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se agrega el expediente la petición del apoderado del ejecutado y una vez revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, pues desde el auto que modifica la liquidación presentada, con fecha 18 de febrero de 2022, no se han surtido nuevas actuaciones ni impulso alguno al proceso, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

Teniendo en cuenta la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual esclarece *las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación es la que:

*"...busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...**"*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».***

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, ya que no existen actuaciones que sean aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar el presente proceso, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias, y se dejará constancia por secretaría de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e095b2e23efb453859f4b115c66a3e9c4cacedeead8995d1f008257f6f4b0900**

Documento generado en 21/03/2024 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>